



**No aceptación de la Recomendación 004/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 004/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 13 de junio del año 2014, se inició en extinta Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, la **Investigación Ministerial 1**, con motivo de la denuncia presentada por el **V**, por hechos relacionados con la privación de la libertad de su hermano de nombre **V1**, indagatoria radicada actualmente bajo la nomenclatura **Carpeta de Investigación 2** del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos.

Indagatoria que se ha diligenciado de acuerdo al marco legal establecido, al cúmulo de datos de prueba obtenidos, con estricto respeto a los derechos humanos y con apego al derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 004/2024**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho de la víctima y de la persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, en específico a lo concerniente respecto al trámite de la **Investigación Ministerial 1** actualmente radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos, consistente en una presunta omisión al deber de investigar con la debida diligencia los hechos puestos en conocimiento en fecha 13 de junio del año 2014 por **V** por la desaparición de su hermano **V1** ocurrida en esa misma fecha.

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de los hoy peticionarios.

Lo anterior se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la **Investigación Ministerial 1** encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de **V1**, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se comparte con la descripción realizada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la presente Recomendación, pues como fue debidamente informado a ese Organismo en los diversos



informes rendidos durante el trámite del expediente de queja **EQ** y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por esa Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.

Asimismo, tal y como pudo atestigüarse por parte del personal actuante de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran remitidos durante la integración del expediente de queja en que se actúa, así como con la consulta efectuada a las constancias que integran **la Carpeta de Investigación 2**, se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, así mismo, ha realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, así como la implementación de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, en específico aquéllas relacionadas a la obtención del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida y su contraste con las bases de datos elaboradas con motivo del hallazgo de restos no identificados, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

Al respecto, el personal de esta Institución generó en todo momento las acciones legales necesarias para el cumplimiento del contenido del Acuerdo 25/2011 emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, hoy Fiscalía General del Estado.

En el mismo sentido, por cuanto hace a la aplicación del contenido del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, ambos instrumentos (Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado) han sido debidamente desahogados dentro de la **Investigación Ministerial 2** actualmente del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de **V1**, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía General del Estado, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.

Siendo importante precisar, que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no aparezca la víctima, es por ello, que la Fiscalía General del Estado, está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta lograr su localización.

Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizando actos de investigación y en absoluta coordinación con la Comisión Estatal de búsqueda generando acciones para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el paradero, de la víctima directa **V1**, sin que pase desapercibido que **la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio**, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado



diligencias necesarias para dar con el paradero de la víctima **V1**, sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta dar con su paradero, por lo tanto, de acuerdo al razonamiento planteado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de la víctima.

En concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, robustece la postura aquí establecida respecto de la obligación de investigar, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares contra el Estado Mexicano y en su acervo jurisprudencial, relativo a la investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, al establecer puntualmente que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba la obligación de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de continuar investigando los hechos de manera diligente.

Con independencia de lo anterior, el Fiscal a cargo de la indagatoria ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de las Constancias de Víctima respectiva a los familiares, lo anterior en términos de lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, según se aprecia del contenido de la **Investigación Ministerial 2** a la cual personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo acceso.

Sobre las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a una presunta omisión de investigar con debida diligencia la Carpeta de Investigación relacionada al caso.

Me permito remitirme a lo expuesto en los párrafos que preceden, en específico a la diligencia proactiva que ha habido por parte de los servidores públicos involucrados y encargados del trámite de la indagatoria **2**, pues aún y cuando no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos y la localización de **V1**, esta circunstancia no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes, incluida la probable participación de Agentes del Estado en la desaparición de la víctima directa.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.